

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., 29 de julio de 2021

Rad: 110013103045 **2021 00380 00**
Accionante: GABRIEL VICENTE LÓPEZ PINILLA
Accionado: JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 44 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante indicó que presentó demanda de sucesión del señor JULIO EDUARDO GALVIS y su trámite correspondió al Juzgado accionado. En dicho proceso se dictó sentencia aprobando la partición el 30 de septiembre de 2020.

Señala que el 4 de noviembre de 2020, envió vía correo electrónico memorial con solicitud de expedición de copias, el que fue registrado en la página judicial, sin que se le diera trámite alguno. El 8 de abril de 2021, envió nuevamente petición para que se le agende cita presencial, escrito que no ha sido registrado en la página judicial y se encuentra igualmente sin trámite. Por último, señaló que el 23 de junio de 2021, envió nuevo memorial, el cual tampoco ha sido atendido ni registrado.

Por lo anterior, el gestor estimó que se le vulnera su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, exoró se le ordene al Juzgado accionado proceda a dar trámite a los memoriales presentados, se ordenen las copias respectivas del trabajo de partición, se expidan los oficios para registro y se le agende una cita en la forma solicitada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta sede judicial se envió comunicación a la comunidad a la autoridad judicial accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos base de esta tutela y envíen copia de la documentación

que guarde relación con la presente acción, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción.

2. La autoridad judicial accionada, señaló que el pasado 14 de julio, el secretario de esa sede judicial suscribió constancia acerca de la expedición de copias auténticas de la providencia del 30 de septiembre de 2020, por la cual se impartió aprobación al trabajo de partición de los bienes de la sucesión intestada del señor JULIO EDUARDO GALVIS CORREA, así como la ejecutoria de dicha decisión, reproducción que el 16 de julio de 2021 fue retirada por la parte interesada para su respectivo trámite. En virtud de ello, solicita desestimar la petición de amparo por haberse configurado un hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

En el presente asunto se tiene que el señor GABRIEL VICENTE LÓPEZ PINILLA formuló la queja constitucional, así que está acreditada la legitimación en la causa por activa, pues aduce que se le vulneraron sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia.

2. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública, calidad que ostenta el Juzgado 62 Civil Municipal transitoriamente 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

3. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela y su ejercicio debe ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple, dado que las peticiones erigidas por el actor consistente en que se le expidan las copias auténticas del auto aprobatorio del trabajo de partición y los oficios respectivos dentro del proceso que se adelanta ante la autoridad judicial accionada, las cuales fueron presentadas a través del correo electrónico desde el 4 de noviembre de 2020.

4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso en concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, el demandante acude a la acción constitucional para reclamar la protección del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y por ello solicita se le ordene a la autoridad judicial accionada proceda a dar trámite a los memoriales presentados, se ordenen las copias respectivas del trabajo de partición, se expidan los oficios para registro y se le agende una cita en la forma solicitada; pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso de cumple el presupuesto de la subsidiariedad.

5. Descendiendo al fondo de la petición de amparo, se advierte de entrada que, en parte, el juzgado accionado cesó la vulneración de los derechos del accionante, la que, sin embargo, permanece en lo que dice referencia con la expedición del oficio que reclama el accionante para completar la materialización de la orden judicial que ha reclamado. Para arribar a tal conclusión el despacho se basa en las siguientes reflexiones:

5.1. El derecho al acceso a la administración de justicia tiene su origen en el canon 229 de la norma superior, entendido desde la jurisprudencia nacional como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derecho e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes¹”*

5.2. Analizados los medios de convicción allegados al plenario, se vislumbra que para el momento en que se formuló la presente acción, ciertamente no había emitido el Juzgado accionado respuesta a los diferentes requerimientos que el actor exorara en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, incurriendo en una indebida mora.

No obstante ello ser así, al momento en que se allegó el informe de tutela por la autoridad judicial accionada se distinguió la superación parcial de las circunstancias fácticas que originaron la solicitud de amparo por parte de esta jueza constitucional, en la medida en que el juzgado accionado atendió la petición relativa a la expedición de las copias del trabajo de partición y auto aprobatorio dentro de la sucesión referida en esta causa; empero, omitió hacer pronunciamiento o acreditar documentalmente la expedición del oficio también requerido por el accionante.

5.3. En efecto, obsérvese que el Juzgado 62 Civil Municipal transitoriamente 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, expidió las copias auténticas del trabajo de partición y auto aprobatorio dentro del juicio de sucesión del señor JULIO EDUARDO GALVIS, documentación que fue retirada por el accionante el día 16 de julio de 2021, conforme puede desprenderse de la constancia allegada con la respuesta del juzgado accionado, con lo cual quedan parcialmente solucionadas las peticiones que presentara el actor, los días 4 de noviembre de 2020, 8 de abril y 23 de junio de 2021.

¹ Corte Constitucional de Colombia, T 283 de 2013.

5.5. Sin embargo, como nada se dijo o acreditó en punto del oficio también solicitado y sobre el que en reciente memorial la parte actora precisó que seguía en omisión, la protección implorada por el actor está llamada a prosperar parcialmente, bajo el entendido que corresponde al Juzgado accionado expedir los oficios requeridos para adelantar el trámite respectivo en torno a materializar las órdenes que fueron impuestas en la decisión aprobatoria del trabajo de partición, por lo que así se ordenará, si es que aún no lo ha hecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por el señor Gabriel Vicente López Pinilla contra el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Juzgado 44 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Juzgado 44 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a expedir los oficios requeridos para adelantar el trámite respectivo en torno a materializar las órdenes que fueron impuestas en la decisión aprobatoria del trabajo de partición; los demás pedimentos de la acción constitucional se deniegan por la existencia de un hecho superado parcial.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza